

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición interpuesto por el extremo accionante y surtido en silencio el término de traslado del primero.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180045000

Solicita el apoderado del extremo demandante, que se revoque el auto anterior y, en su lugar, se tenga en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional del derecho en procura de garantizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su mandante. Por lo cual, señala que las agencias señaladas deben estar cercanas al límite máximo del 10% en relación a la obligación total la cual asciende a la suma de \$58.206.233

Al punto se advierte, tal como lo indica el recurrente, que los montos de las agencias en derecho deben efectuarse acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y fijarse conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

A su vez, el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016, que establece el marco de aplicación al haberse iniciado el trámite con posterioridad al 5 de agosto de 2016 (Fl. 43) señala las reglas para la fijación de las agencias en los procesos declarativos en general, así:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, es claro que las agencias tasadas se encuentran por debajo del rango establecido por cuanto la condena impuesta corresponde a una prestación periódica, concretamente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 13 de julio de 2016, con los reajustes legales, las mesadas adicionales y el retroactivo causado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-089 del 2002, señaló:

“(…), las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa del profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.

Ahora, se logra corroborar que el proceso se instauró el 13 de julio del 2018 (l 43) y el fallo condenatorio, fue proferido el 22 de octubre del 2020, accediendo al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes anhelada por la promotora en cuantía igual al salario mínimo a partir del 13 de julio del 2016. Sin embargo, como quiera que la pasiva presentó recurso de apelación, fue necesario remitir el expediente ante el superior, quien zanjó la controversia mediante fallo del 19 de marzo del 2021, a través del cual se confirmó íntegramente la decisión apelada.

Por lo anterior, luego de analizar la duración del proceso, la gestión del apoderado y las condenas, se considera pertinente aumentar las agencias inicialmente tasadas, por lo que **se repone** la decisión adoptada y aquellas se tasan en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**.

Ahora, dado que en la referida providencia se aprobó la liquidación de costas, en la que se incluyó como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su lugar, según lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º ibidem, se rehace la liquidación de costas, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la señora MARGARITA ROMERO PÉREZ:

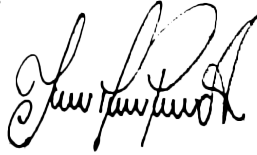
FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 8	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$2.500.000,00
Carpeta 10	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$0,00

TOTAL	\$2.500.000,00
--------------	-----------------------

De conformidad con lo anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de ejecución de la parte actora e informe de cumplimiento de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180046600

Conforme lo solicitado, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. 400100008080278, por valor de \$492.000 y el No. 400100008103034, por valor de \$500.000, a la doctora HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y tarjeta profesional 237.248 del C.S. de la J, como quiera que se encuentra facultada para recibir (folio 28).

Adicionalmente, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

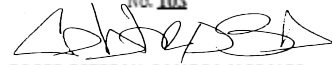


YEIMMI MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 08 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 103



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con cuarenta y cinco (45) folios. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210024000

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia cotejada del requerimiento realizado a la encartada INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN, de calenda 3 de diciembre de 2020¹ a la dirección “Kra 68 B # 17 – 56”, requerimiento en donde se discriminó por valor de capital adeudado la suma de \$2.711.824 y por concepto de intereses la suma de \$15.304.000, para un total de \$18.015.824. Así mismo, se allegó liquidación cotejada², por valor de \$17.873.155.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 13), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 14 a 19), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$2.711.824 y unos intereses de \$15.304.000, mientras que la liquidación arrimada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$2.692.455 y \$15.182.900 por intereses moratorios, para un total de \$17.875.355, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$18.873.155.

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$18.015.824, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

¹ PDF 7.

² PDF 12 a 14.

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

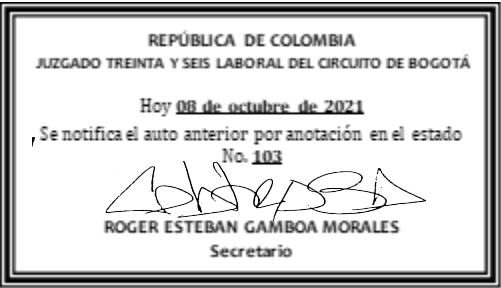
Rad. 11001310503620210027500

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210030300

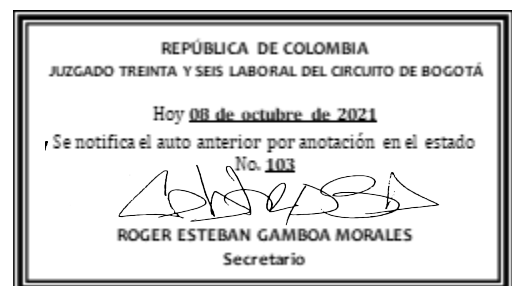
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031300

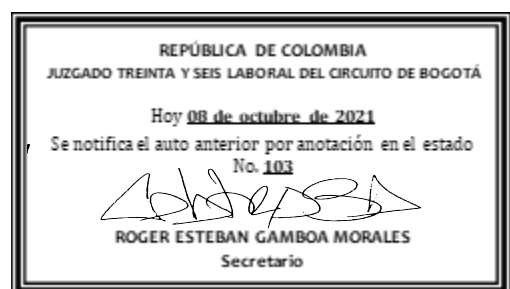
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

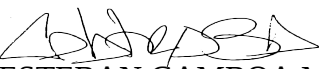
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 37 y 11 folios. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210042500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.571 y tarjeta profesional No. 241.919 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa las pretensiones que se quieren hacer valer, ni la clase de proceso (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El escrito de demanda indica en el acápite respectivo que se trata de un proceso de única instancia pero el encabezado de demanda va dirigido al Juez de Circuito, situación que deberá ser verificada y corregida (Num. 5 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos Nos. 8, 11 y 14 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse por separado (Num. 7 ibidem)
4. La pretensión condenatoria No. 1 refiere la solicitud de pago de cesantías y para ello incluye la operación aritmética que considera. No obstante, también incluye la operación aritmética por intereses a las cesantías, vacaciones y la prima de servicios sobre los cuales no hace solicitud o referencia alguna. (Num. 6 ibidem)

5. En razón del punto anterior, no se tiene certeza de la cuantía del proceso en razón de las pretensiones por lo que se solicita verificar y si el del caso corregir dicha situación (Num. 10 ibidem)
6. En el acápite probatorio relaciona las pruebas Nos. 2,9 10, 11 y 12, sin embargo las mismas no fueron anexadas (Num. 9 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

